

“Castillo, Juan Norberto c/ Provincia A.R.T. s/ Accidente ley especial”
S.C.C. 1011, L. XLIX

Suprema Corte:

-I-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia, y, en cuanto aquí interesa, decretó la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 14, inciso 2, apartado b) de la ley 24.557 y elevó el monto de condena a la suma de \$ 162.081,41 (cf. fs. 358/366, 412/425, 430 y 459).

Para así decidir, adecuó el porcentaje de incapacidad reconocido al trabajador producto del accidente sufrido a 59,60% de la total obrera. Asimismo sostuvo que para la determinación de la indemnización debía tomarse en consideración la remuneración que pudo haber devengado a la fecha del alta médica —de no haberse producido el accidente—, con más el 2% por antigüedad y horas extraordinarias equivalentes al 75% del salario básico. En esa inteligencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en cuanto utiliza para el cálculo del monto de la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente la suma de las remuneraciones correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante.

Por otra parte, el tribunal concluyó que no correspondía aplicar el tope indemnizatorio previsto en el artículo 14 inciso 2, apartado b), de la ley 24.557, de conformidad con los fundamentos desarrollados por el Máximo Tribunal en la causa “Ascuá” (Fallos 333:1361), en oportunidad de resolver sobre la validez del tope tarifario previsto en el artículo 8 inciso a) de la ley 9.688.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de aclaratoria y extraordinario federal (fs. 429 y 431/448). En virtud de lo anterior, la alzada aclaró su sentencia en orden a que la prestación adicional de pago único para el supuesto de autos es de \$30.000 (arts. 11, inc. 4, ap. a), y 14, inc. 2, ap. b), ley 24.557) y concedió la apelación extraordinaria por cuestión federal (cf. fs. 430 y 463).

-II-

El recurrente, en síntesis, alega que la sentencia de la Cámara es arbitraria por incongruente, pues en exceso de su jurisdicción resolvió sobre aspectos que habían quedado firmes en la instancia anterior, en violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso y al derecho de propiedad (cf. arts. 17 y 18, C.N.).

En particular, cuestiona que el Tribunal haya hecho lugar a la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 a partir de argumentos introducidos en forma extemporánea por el accionante (cf. art. 277, CPCCN). Agrega que el *a quo* falló *extra y ultra petita*, ya que recalculó el valor mensual del ingreso base al mes de diciembre de 2009 (\$2.260), en un monto superior al peticionado por el actor (\$1.637) y, sobre ello, fundó su decisión contraria a la norma, a pesar de que llegó firme a la alzada que el trabajador no había acreditado el importe remuneratorio alegado en la demanda.

Por otra parte, aduce que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 2, apartado b), de la ley 24.557 carece de fundamentación, pues el importe de la condena no supera el tope legal allí establecido.

Asimismo, arguye que la asegurada está obligada a responder en el límite de las obligaciones asumidas en la póliza que se corresponden con lo dispuesto por la ley de riesgos de trabajo, sus decretos y resoluciones reglamentarias, y, de tal manera, no puede ser condenada más allá de dicho alcance, ya que se trataría de un pago sin causa (cf. art. 499, Código Civil).

-III-

En primer lugar, es dable aclarar que ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender su alcance, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo (v. doctrina de Fallos: 328:1390; 330:289; entre otros).

“Castillo, Juan Norberto c/ Provincia A.R.T. s/ Accidente ley especial”
S.C.C. 1011, L. XLIX

En consecuencia, cabe precisar que el *thema decidendum* se vincula estrictamente con aspectos relacionados a la legitimidad de la determinación del ingreso base mensual para el cálculo de las prestaciones dinerarias, lo cual sustentaría la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557.

En tales condiciones, los argumentos presentados por la compañía aseguradora, remiten, en esencia, al examen de aspectos de hecho y procesales los cuales resultan ajenos como regla y por su naturaleza a esta instancia extraordinaria (Fallos: 255:13; 326:3485). Máxime cuando la sentencia en estudio cuenta con motivaciones no federales suficientes que, más allá de su grado de acierto, la sustentan y permiten desestimar la tacha de arbitrariedad invocada (doctrina de Fallos: 326:407; 327:1228, 3503; entre muchos otros).

Considero que ello es así, toda vez que la alzada, en el marco de la apelación presentada por la parte actora, fundó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557 en que el mismo sujeta el valor mensual del ingreso base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, lo cual ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación en relación al daño sufrido (citó Fallos:327:3753, “Aquino”). En tal inteligencia, a los efectos del cálculo del ingreso base, el *a quo* ponderó los informes del empleador, las escalas salariales remitidas por el SUTERH, y los convenios colectivos aplicables (v. fs. 417 y vta.). Lo anterior, resuelto dentro del límite de su competencia apelada, descalifica la arbitrariedad que se imputa.

Desde otro lado, resultan inconducentes las críticas vinculadas con la decisión en orden a la invalidez constitucional del artículo 14, inciso 2, apartado b) de la ley 24.557, pues la recurrente no invoca el agravio concreto e inmediato que le ocasiona lo resuelto. Es más, en esta instancia, la aseguradora afirma que el monto de la condena no supera el tope establecido por esa norma (v. fs. 443). En este sentido, esa

Corte ha dicho que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma, si no se advierte el gravamen que la declaración de inconstitucionalidad que motiva el recurso extraordinario podría traerle aparejado (Fallos: 330:4788). En el caso, reitero, la propia recurrente entiende abstracta la inconstitucionalidad resuelta.

En igual medida, no resultan hábiles para alterar la sentencia recurrida las manifestaciones de la accionada relativas al alcance de sus obligaciones limitadas a lo pactado en el contrato de seguro de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, cabe recordar que la ley 24.557 regula la cobertura de los daños que los trabajadores en su condición de tales, pueden padecer, cuya prima está a cargo del empleador. El riesgo a cubrir se encuentra genéricamente descrito en el artículo 6 y, en caso de concretarse, el beneficiario se hace acreedor de prestaciones dinerarias a cargo de la aseguradora, entre ellas, la regulada en el artículo 12 de ese cuerpo legal. Ahora bien, no parece razonable alegar el límite de la cobertura, cuando, como en el caso, ha sido declarada la inconstitucionalidad del mencionado artículo 12 y, en consecuencia, de la forma para calcular la indemnización allí prevista.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, los agravios de arbitrariedad traídos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no exceden de la mera discrepancia con lo resuelto por el *a quo*, por lo que son inadmisibles para habilitar la instancia extraordinaria.

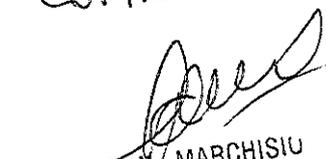
-IV-

En función de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2015.

ES COPIA

4 IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación